Trelew, 04 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva No 006/2026 (03/02/2026), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de <PER_1>, DNI N° <DNI_1> y designó como figuras de apoyo a sus hermanas, <PER_2>, DNI N° <DNI_2> <PER_3>, DNI N° <DNI_3>, quienes deberán asistirlo y acompañarlo para la realización de los siguientes actos: a) el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero; b) participar en sociedades comerciales y celebrar contratos; c) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberán requerir autorización judicial previa. Además, estableció como salvaguarda del interesado que las Sras. <PER_2> <PER_3>, deberán rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 y ccs. del CCyCN, en el plazo de un año del dictado de la resolución de grado y en forma semestral. También hizo saber a las figuras de apoyo designadas que deberán procurar que el Sr. <PER_1> reciba los estímulos adecuados para que en forma paulatina desarrolle una mayor autonomía personal. Asimismo, impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; "Bases *para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Documento anonimizado por AymurAI

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de este Tribunal de todas aquellas resoluciones de grado en las que se restrinja, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III De las constancias de autos surge que:

1 Que el 13/05/2010 (hojas 10/11) <PER_4>, Asesora de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, solicitó se declare la incapacidad jurídica del Sr. <PER_1>. A dicho fin, relató los hechos en que apoyó su solicitud, acompañó la documental respectiva y requirió que se le designe un curador provisional.

2 El 18/03/2013, el Juzgado de Familia N° 1 de Puerto Madryn dictó la SD N° 015/2013 (hojas 123/131), mediante la cual se declaró incapaz al Sr. <PER_1> en los términos del art. 141, 152 ter y concordantes del Código Civil y se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 478 y 386 del citado Código. Asimismo, se designaron como curadoras definitivas a sus hermanas, Sras. <PER_2> y <PER_3>, estableciendo como salvaguarda que éstas deberán rendir cuentas anualmente de su actuación, debiendo evaluar el desempeño de la persona e institución al cuidado de <PER_1>.

3 El día 30/11/2015 (hojas 277/278), ante el traslado del Sr. <PER_1> al establecimiento geriátrico " <LOC>" de la ciudad de Trelew, y a pedido de la Asesoría de Familia, la Dra. <PER_5>, titular del Juzgado de Familia de Puerto Madryn, se declaró incompetente para entender en estos actuados, continuando su trámite ante el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad.

4 El 21/10/2016, la Jueza de primera instancia declaró al Sr. <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, en ejercicio pleno de su personalidad jurídica, debiendo únicamente para los actos patrimoniales de disposición de bienes y participar en sociedades, ser asistido por los Sres. <PER_2>, DNI No <DNI_2> y/o <PER_3>, DNI No <DNI_3> y/o <PER_6>, DNI No <DNI_4>, como figuras de apoyo, a efectos de acompañar en la toma de decisiones, como así también en la comprensión de los actos que se trate e integrar su consentimiento, no así para los actos ordinarios de la vida común, ni para el ejercicio de actos personalísimos, bajo apercibimiento de nulidad (art. 44 y 386/388 del CCyC.).

Documento anonimizado por AymurAI

5 Posteriormente, mediante ID 1474433 de fecha 02/05/2024, la Asesoría de Familia de esta ciudad solicitó una nueva revisión de la medida oportunamente dispuesta. En virtud de ello, mediante providencia de fecha 09/05/2024, se corrió traslado al Sr. <PER_1> y a sus figuras de apoyo, Sras. <PER_7> y <PER_8>.

Luego, mediante ID 1525461 de fecha 10/06/2024, comparecieron los Dres. <PER_9> y <PER_10>, abogados de la Defensa Pública de esta ciudad, en carácter de letrados patrocinantes del Sr. <PER_11>.

6 Posteriormente, mediante ID 2036813 de fecha 01/09/2025 se agregó el informe emitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad. El 14/11/2025 y en los términos del artículo 35 del CCCN, la Jueza tuvo contacto directo con <PER_1>, en presencia de sus hermanas <PER_12> y <PER_13>, su letrado patrocinante, Dr. <PER_10>, y de la Asesoría de Familia.

7 El 03/02/2026, mediante S.D. N° 006/2026 el Dr. <PER_14>, actual titular del juzgado de Familia N° 3 de Trelew, revisó la declaración de incapacidad dispuesta mediante la S.D. N° 327/2016 y declaró la restricción de la capacidad del Sr. <PER_1> y los apoyos allí designados, determinando además los actos para los cuales necesitará apoyo.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que el Sr. <PER_1>, de 74 años, presenta un trastorno mental y de comportamiento debido al uso de alcohol, y trastorno psicótico residual. El inicio de la enfermedad se remonta, aproximadamente, a su juventud. El pronóstico es estable.

Se señala que el Sr. <PER_1> demuestra comprensión de las preguntas formuladas por los profesionales intervinientes, aunque presenta ciertas dificultades para modular el lenguaje, llegando en ocasiones a balbucear al momento de responder. Asimismo, se concluye que no se encuentra en condiciones de vivir de manera autónoma, administrar su patrimonio ni celebrar sociedades comerciales por sí solo.

Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes recomendaron que el Sr. <PER_11> continúe institucionalizado. Asimismo, señalaron que las Sras. <PER_12> y <PER_13> constituyen figuras idóneas para continuar desempeñándose como apoyos, resultando necesaria su intervención en la administración de los bienes del Sr. <PER_11>, la adquisición de artículos de primera necesidad, la realización de trámites vinculados a su pensión y certificado de discapacidad, así como la gestión de turnos y el acompañamiento a controles médicos. Del mismo modo, recomendaron que el suministro de alimentos y medicación, como también la organización

Documento anonimizado por AymurAI

de actividades recreativas, continúen a cargo del personal de la institución, tal como acontece en la actualidad, por cuanto dichas tareas se vienen desarrollando de manera acorde a las necesidades del Sr. <PER_11> y promueven el mayor grado de autonomía posible.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1 **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 006/2026 (03/02/2026) elevada en consulta.

2 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___22___/2026 SIF** -Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).*

Documento anonimizado por AymurAI